



**GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2023  
DOS MIL VEINTITRES.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo, radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO**.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 9 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la persona jurídica [REDACTED] denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovieron Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

*“La contenida en el Oficio sin número de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.”*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que, de no producir contestación en un término de 10 diez días, se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo del 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas e interponiendo incidente de falta de personalidad en contra del representante legal de la sociedad actora, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, declarando improcedente dicha incidencia.



- 2 -

4.- En actuación del 3 tres de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 34 treinta y cuatro del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se advierte la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.



- 3 -

IV.- Atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, la presente contienda versa sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante del crédito número 04496/2020 AP por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado respecto al número de cuenta 176331, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco.

A efecto de resolver lo que en derecho corresponda, conforme al ordinal 72 de la Ley en comento, se analizan en primer término aquellas causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, en el segundo concepto de impugnación la parte actora aduce que *se actualizó la figura de la prescripción al transcurrir el término establecido por la ley sin que se exigiera su cobro.*

Por su parte, la demandada aduce que *existen diversas gestiones de cobro que interrumpen el término para la prescripción, por lo que no se actualiza dicha figura.*

Visto lo argumentado por las partes, se determina que le asiste la razón al accionante, siendo suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la negativa por parte de la autoridad demandada para declarar la prescripción del crédito fiscal adeudado, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

El accionante manifiesta que se actualiza la prescripción del crédito fiscal por concepto de agua potable y alcantarillado correspondiente a los años 2005 dos mil cinco a 2014 dos mil catorce, al no haber sido exigido su cobro, en tanto que la autoridad refiere en su contestación que *existen diversas gestiones de cobro que interrumpen el término para que opere dicha figura jurídica*; no obstante, la demandada no acompaña las gestiones de cobro a que hace referencia, por lo que incumple con lo establecido en el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a su obligación de justificar sus excepciones.

Consecuentemente, al no aportar medio de convicción alguno que acredite las supuestas gestiones de cobro realizadas a la accionante, que interrumpen el término establecido en la ley para la prescripción del crédito fiscal, de conformidad a la fecha que el demandante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, como lo refiere en sus hechos, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2005 dos mil cinco, a la fecha que la actora tuviera



- 4 -

conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro por parte de la autoridad, prescribiendo en consecuencia, únicamente lo relativo a los años 2005 dos mil cinco al 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

*“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.** En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

*Artículo 62. **La prescripción se interrumpe:***

***I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;***

***II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o***

***III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.***

*De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”*

En consecuencia, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado únicamente por lo que ve al periodo comprendido del 2005 dos mil cinco al 21 veintiuno de agosto del año



- 5 -

2014 dos mil catorce, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II y 76, inciso a) y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito número [REDACTED] por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado respecto al número de cuenta [REDACTED] de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, para el efecto que dicha autoridad declare la prescripción del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado por el periodo antes precisado, así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:**

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Por todo lo anterior, con fundamento en los dispositivos legales 47, 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II y 76, inciso a) y segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Segunda Sala Unitaria resuelve en base a los siguientes;

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que las Autoridades demandadas no contestaron la demanda, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución determinante del crédito número [REDACTED] por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado respecto al número de cuenta



██████████ de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, emitido por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, para el efecto que dicha autoridad declare la prescripción del crédito fiscal del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, por lo que ve al periodo comprendido del año 2005 dos mil cinco al 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, dejando a salvo las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal respecto al periodo que no ha prescrito, en los términos dispuesto en el último Considerando del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** ██████████, actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** ██████████, que autoriza y da fe.-----  
-----

**La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.-----**